

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0391/2017  
Meteppec, Estado de México, 07 de agosto de 2017

**MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01441/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SANCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01441/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01441/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del análisis de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, lo que a continuación se desagrega:

1. ¿ Relación de servidores públicos que hayan sido sancionados con motivo de procedimientos disciplinarios y/o resarcitorios, del periodo de dos mil nueve a lo que va de dos mil diecisiete; especificando el tipo de sanción, el monto (tratándose de multas) y el origen de la sanción;
2. Número de auditorías realizadas y concluidas por la Controlaría Municipal, o cualquier persona física o moral a la que se le haya conferido dicha función, del periodo de dos mil nueve a lo que va de dos mil diecisiete; especificando tipo de auditoria, área que fue objeto de la misma y su resultado;
3. Número de expedientes abiertos por parte del Órgano de Control Municipal por posibles responsabilidades administrativas;
4. Relación de recursos de inconformidad llevados ante cualquier instancia de la administración municipal y la versión pública de las resoluciones que se hayan emitido en los expedientes que se encuentren concluidos; y
5. Padrón de proveedores y contratistas del municipio y de sus organismos descentralizados (Sistema Municipal DIF, Instituto Municipal del Deporte, Organismo Operador de Agua y Organismo de Mantenimiento de Vialidades).

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, realizando diversas manifestaciones y proporcionando información tendiente a satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, considerada faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero del pronunciamiento emitido por la Ponencia Resolutora respecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** colmó el punto número 3 de la solicitud de información consistente en: *“Número de expedientes abiertos por parte del Órgano de Control Municipal por posibles responsabilidades administrativas...”*.

Lo anterior obedece a que, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que al no precisar **EL RECURRENTE** temporalidad de la información que requería, únicamente entregó la generada del 01 al 30 de mayo del 2017, fecha en que el Servidor Público Habilitado emitió su oficio de respuesta, señalando que únicamente son 9 los expedientes abiertos hasta esa fecha, razón por la cual la Ponencia Resolutora sin mayor análisis determinó tener por satisfecho dicho punto de la solicitud de información pública.

Bajo ese tenor, y tomando en consideración precisamente el hecho de que el particular en su solicitud no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida en el punto 3 de la misma, es que, la Ponencia Resolutora debió en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, pronunciarse respecto a que el periodo requerido, correspondería al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*”

*Resoluciones*

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

*(Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, debió entenderse que el periodo por el que se requería la información relativa a el número de expedientes abiertos por parte del Órgano de

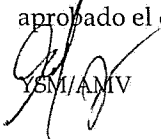


Control Municipal por posibles responsabilidades administrativas, correspondería del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017, es decir, de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de información pública (12 de mayo de 2017).

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que lo procedente respecto al punto 3 de la solicitud de información era establecer un periodo, en razón de que debió suplirse al **RECURRENTE** y en ese sentido ordenar la entrega del número de expedientes abiertos por parte del Órgano de Control Municipal por posibles responsabilidades administrativas correspondientes al lapso de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01441/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.



YSM/AMV